

48/09  
S

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N.23  
MADRID  
02140

C/ GRAN VIA, 19

Número de Identificación Único: 28079 3 0083196 /2009  
Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO 146 /2009**  
Sobre ADMINISTRACION INSTITUCIONAL Y CORPORATIVA  
De D/ña. DAVID RIOS INSUA  
Procurador Sr./a. D./Dña. MYRIAM GONZALEZ FERNANDEZ  
Contra D/ña. UNIVERSIDAD CARLOS III  
Procurador Sr./a. D./Dña. SIN PROFESIONAL ASIGNADO

**RESOLUCION: sentencia**  
**FECHA: 10/1/2011**  
**PROCURADOR: MYRIAM GONZALEZ FERNANDEZ**

**NOTIFICACIÓN**

En MADRID ,

Notifique la anterior resolución en legal forma por medio de lectura íntrega y entrega de copia literal autorizada en forma y con expresión del asunto a que se refiere, instruyendo de los recursos que contra la misma proceden, término de interposición y Tribunal ante el que puede interponerse, advirtiendo de la necesidad de constitución del depósito para recurrir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado, prevista en la L.O. 1/09 de 3 de noviembre, firmando en prueba de ello.  
O sello del Colegio.  
(Art. 272 L.O.P.J.)

(1730)



Recibí  
11/01/11

## JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚM 23 DE MADRID

### SENTENCIA

En MADRID, a 10 de enero de 2011.

Vistos por el Ilmo. Sr. D<sup>o</sup>. ALBERTO PALOMAR OLMEDA, Magistrado de lo Contencioso-Administrativo n<sup>o</sup> 23 de MADRID, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO Núm. 146.2009 interpuesto por D. David Ríos Insua representado por la Procuradora D<sup>a</sup> Myriam González Fernández, como demandante, y de otra, la Universidad Rey Juan Carlos I, representada por el Procurador D. Ignacio Aguilar Fernández y D. Pedro González Trevijano, en concepto de codemandado y representado por la Procuradora D<sup>a</sup> Pilar Cerméño Roco, sobre proclamación como candidato en las elecciones a Rector.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 17 de noviembre de 2009 se interpone por el recurrente recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Junta Electoral Central de la Universidad Rey Juan Carlos I de 13 de noviembre de 2009 que desestima la impugnación realizada contra la proclamación como candidato provisional del codemandado D. Pedro González Trevijano y contra la Resolución del Acuerdo de la Junta electoral Central de la citada Universidad que acuerda la proclamación definitiva de D. Pedro González Trevijano.

**SEGUNDO.-** Mediante providencia de 17 de noviembre de 2009 se acordó la admisión del recurso por el procedimiento ordinario, la reclamación del expediente y la intimación a la Administración para que se realizarán los emplazamientos correspondientes.

**TERCERO.-** Remitido el correspondiente expediente se puso de manifiesto al recurrente que formalizó la demanda mediante escrito de 5 de enero de 2010.

Conferido traslado de la misma a la Administración demandada procede a su contestación mediante escrito de 11 de marzo de 2010 y por el codemandado mediante escrito de 11 de mayo de 2010.

**CUARTO.-** Por Auto de 5 de julio de 2010 se fija la cuantía del presente proceso como indeterminada y se acuerda el recibimiento a prueba del proceso.



Por el demandante se propone la prueba documental. Por el codemandado prueba documental. Todas ellas fueron admitidas por Auto de 27 de septiembre de 2010 y practicadas en la forma que consta en Autos.

**QUINTO.-** Mediante escritos de 19 de octubre de 2010, 17 de noviembre de 2010 y 22 de noviembre de 2010 se formulan por las partes los escritos de conclusiones.

**SEXTO.-** En la sustanciación de este proceso se han cumplido todas las previsiones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso se interpone, como queda dicho, contra la Resolución de la Junta Electoral Central de la Universidad Rey Juan Carlos I de 13 de noviembre de 2009 que desestima la impugnación realizada contra la proclamación como candidato provisional del codemandado D. Pedro González Trevijano y contra la Resolución del Acuerdo de la Junta electoral Central de la citada Universidad que acuerda la proclamación definitiva de D. Pedro González Trevijano.

Para la resolución de la cuestión planteada deben tenerse en cuenta:

1º.- Por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad Rey Juan Carlos I de 23 de octubre de 2009 se convocaron elecciones a Rector de dicha Universidad cuyo acto de votación debía realizarse el día 26 de noviembre de 2009.

2º.- En el plazo establecido en el calendario electoral presentan su candidatura el recurrente, el codemandado y un tercer candidato que ha sido debidamente emplazado sin concurrir al proceso.

**SEGUNDO.-** La primera de las cuestiones que debe resolverse es la relativa a la incidencia que debe tener en este proceso la no impugnación por el recurrente de la proclamación final. Ciertamente nos encontramos, como tantas veces, en el ámbito del procedimiento administrativo ante distintos actos que son sucesivos y que a veces forman parte de un mismo procedimiento en cuyos casos se trata de actos de trámite o de actos que, siendo independientes en el tiempo y en marco procedimental tienen una cierta conexión porque, finalmente, forman parte de un mismo proceso.

El codemandado cuando formula esta misma excepción lo denomina con acierto actos preparatorios y no actos trámite. Esta circunstancia nos sitúa en el segundo de los escenarios propuestos, esto es, el de actos que son formalmente independientes, incluso necesarios los unos de los otros, pero cuya legalidad puede analizarse de forma independiente y no condicionada, sin perjuicio claro está de los efectos que eventualmente pueda tener la decisión que se adopte en unos respecto de los otros.

Situados en este plano y teniendo en cuenta que lo que se debate no es la participación o la elección final del candidato si no la propia condición de

éste y el cumplimiento o no de los requisitos para ser candidato procede analizar la cuestión sin considerar que la no impugnación final vete el debate propuesto.

**TERCERO.-** Situados en este terreno nos corresponde en este momento analizar la situación que se nos plantea sobre las siguientes bases:

A) La Ley de Reforma de Universitaria de 25 de agosto de 1983. Establecía en el artículo 18 de la misma que <<...2. El Rector será elegido por el Claustro Universitario entre los Catedráticos de Universidad que presten servicios en la misma y nombrado por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma. Los Estatutos regularán la duración de su mandato y la posibilidad de su reelección y revocación...>>.

En consecuencia, las limitaciones a la reelección, junto con la duración del mandato, eran competencia de los Estatutos de la Universidad.

B) La publicación de la Ley de Universidades de 2001 ahonda en este mismo planteamiento cuando señala en el artículo 20 que <<...2. El Rector será elegido por el Claustro, o por la comunidad universitaria mediante elección directa y sufragio universal, según indiquen los estatutos de cada universidad, entre funcionarios en activo del Cuerpo de Catedráticos de Universidad que presten servicios en ella. Los estatutos regularán también el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de su sustitución en el caso de vacante, ausencia o enfermedad....>>.

Es claro, por tanto, que la limitación de mandatos como el resto de determinaciones que puedan estar conectadas al ámbito temporal de ejercicio de la función no son una determinación legal expresa ni una imposición de la norma legal – lo cual tratándose de un desarrollo o incidencia real en el ámbito del artículo 23.2 de la CE no estaría demás- si no que el enunciado legal lo es en términos de máximo respeto a la norma que cifra la autonomía universitaria, esto es, los Estatutos de cada Universidad.

C) Establecido el marco anterior corresponde en este momento, su aplicación al presente supuesto para lo que hay que tener en consideración:

a) La Universidad Rey Juan Carlos I fue creada por Ley de la Comunidad Autónoma de Madrid de 8 de julio de 1996. Las competencias de gestión, en tanto, se aprobaban los Estatutos y se elegían los órganos de gobierno se contenía en la Disposición Transitoria Primera de la citada Ley cuando señalaba que <<...sin perjuicio de los órganos de gobierno provisionales de la Universidad Rey Juan Carlos I y en tanto se proceda a la aprobación de sus Estatutos, las competencias que la Ley 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria atribuye a las Universidades serán ejercidas por la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid...>>.

Se instauraba así un proceso temporal ciertamente complejo de definir pero caracterizado por la existencia de órganos provisionales y de "suspensión" de los derechos esenciales vinculados a la autonomía universitaria por el ejercicio de las competencias por parte de la propia Comunidad de Madrid y no, por tanto, de los órganos de gobierno de la propia Universidad en tanto los mismos se configuraban estatutariamente y se proveían.

En este marco de órganos provisionales se produce, mediante Decreto 7/2002, de 17 de enero, de la Consejería de Educación de la Comunidad de Madrid, elecciones al claustro constituyente de la Universidad Rey Juan Carlos I para la celebración de las mismas el día 23 de abril de 2002. Posteriormente se convoca, también por Decreto, en este caso, el 84/2002, de 16 de mayo, de la Consejería de Educación elecciones a Rector de la Universidad Rey Juan Carlos I.

A los efectos de lo que aquí se debate es necesario recalcar:

- Que la convocatoria se realiza sin estar vigentes los Estatutos de la Universidad.
- Que no existía Junta de Gobierno de la Universidad
- Que la convocatoria de Elección de Rector se realiza a instancia y por iniciativa del Consejo de Gobierno de la Comunidad, a propuesta de la Consejería de Educación.
- El procedimiento de elección, ante la inexistencia de Estatutos que determinen la iniciativa y demás requisitos – conforme establece el artículo 21 de la LOU- fue establecido en el propio Decreto 84/2002.

En el marco de este procedimiento fue nombrado Rector, el día 12 de junio de 2002, el codemandado mediante Decreto 104/2002, de 20 de junio, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid

b) Posteriormente y mediante Decreto 22/2003, de 27 de febrero, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Madrid se aprueban los Estatutos de la Universidad Rey Juan Carlos I que son publicados en el Diario Oficial de la Comunidad de 5 de marzo de 2003.

A los efectos de lo que aquí se analiza deben tenerse presente, de un lado, el artículo 77.3 de los mismos cuando señala que <<...3. El mandato del Rector tendrá una duración de cuatro años. Sólo podrá ser removido por el Claustro y en la forma establecida por estos Estatutos. Únicamente podrá presentar de nuevo su candidatura a las elecciones a Rector una sola vez consecutiva...>> y, de otro, la Disposición Transitoria Segunda conforme a la cual <<...El Rector elegido en virtud de las elecciones convocadas por el Decreto 84/2002, de 16 de mayo, de la Consejería de Educación para las elecciones a Rector en la Universidad Rey Juan Carlos I, continuará en el ejercicio de su cargo hasta la finalización de su mandato según establecen los presentes Estatutos. Transcurrido dicho plazo se procederá a la elección de Rector conforme al procedimiento establecido en los presentes Estatutos....>>

C) Por Decreto 134/2005, de 29 de diciembre, del Consejo de la Comunidad de Madrid se procede al nombramiento, tras las primeras elecciones después de la aprobación de los Estatutos de la Universidad, al hoy codemandado.

D) Posteriormente, y, ya por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad Rey Juan Carlos I de 23 de octubre de 2009, se convocan elecciones a Rector de dicha Universidad para el 26 de noviembre de 2009.

Con motivo de la participación del codemandado en dicho proceso y de su admisión como candidato por la Junta Electoral Central de la Universidad se plantea el problema de si dicha admisión conculca el mandato previsto en el artículo 77.3 de los Estatutos al tratarse de más de un mandato previo.

**CUARTO.-** A partir del planteamiento efectuado cabe ahora resolver la cuestión que realmente se plantea en términos sencillos: la previsión del artículo 77.3 tiene efectos retroactivos o, por el contrario debe entenderse como una prescripción de futuro que se aplica únicamente a los hechos que concurran íntegramente desde la entrada en vigor de los citados Estatutos.

Para la Resolución de esta cuestión deben tenerse en cuenta dos grupos de argumentos en lo que necesariamente debe insertarse la resolución del mismo.

A) Marco general de actuación: el acceso a un cargo público.

En este punto conviene indicar que el artículo 23. de la CE se refiere a <<...1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes...>>.

La interpretación de este precepto por la Jurisprudencia constitucional podemos extraerla, entre otras, de la STC de 18 de junio de 2007 cuando señala que <<...De acuerdo con nuestra reiterada jurisprudencia, el derecho fundamental que garantiza el Art. 23.2 CE, junto al que reconoce el apartado 1 del mismo precepto constitucional, encarna el derecho de participación política en el sistema democrático consagrado por el Art. 1 CE y es la forma esencial de ejercicio de la soberanía por el conjunto de los ciudadanos (SSTC 51/1984, de 25 de abril [ RTC 1984, 51] , F. 2; 38/1999, de 22 de marzo [ RTC 1999, 38] , F. 2; 107/2001, de 23 de abril [ RTC 2001, 107] , F. 3; 64/2002, de 11 de marzo [ RTC 2002, 64] , F. 2; 177/2002, de 14 de octubre [ RTC 2002, 177] , F. 3; 227/2004, de 29 de noviembre [ RTC 2004, 227] , F. 2; 90/2005, de 18 de abril [ RTC 2005, 90] , F. 2). En este sentido, el Art. 23.2 CE garantiza el derecho de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes, así como que quienes hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos y los desempeñen de conformidad con lo que la Ley disponga. Esta garantía añadida resulta de particular relevancia cuando la petición de amparo se formula por los representantes parlamentarios en defensa del ejercicio de sus funciones, ya que en tal supuesto resulta también afectado el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos a través de sus representantes, reconocido en el Art. 23.1 CE (SSTC 161/1988, de 20 de septiembre [ RTC 1988, 161] , F. 6; 181/1989, de 3 de noviembre [ RTC 1989, 181] , F. 4; 205/1990, de 13 de diciembre [ RTC 1990, 205] , F. 4; 177/2002, de 14 de octubre [ RTC 2002, 177] , F. 3; 40/2003, de 27 de febrero [ RTC 2003, 40] , F. 2; 208/2003, de 1 de diciembre [ RTC 2003, 208] , F. 4). Esta faceta del derecho fundamental hace que lo hayamos definido como un derecho de configuración legal, en el sentido de que compete a los Reglamentos parlamentarios fijar y ordenar los derechos y atribuciones que a los parlamentarios corresponden. Una vez creados, quedan integrados en el status propio del cargo, con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del Art. 23.2 CE, reclamar su protección cuando los consideren ilegítimamente constreñidos o

ignorados por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integren (por todas, STC 208/2003, de 1 de diciembre, F. 4).

Esta sentencia transcrita debe ponerse en relación con lo que había indicado la STC de 11 de marzo de 2004 en relación con la inclusión en dicho ámbito de los cargos o funciones públicas cuando señalaba que <<...Todas las partes que han participado en este proceso constitucional se han apoyado en la STC 75/1983, de 3 de agosto ( RTC 1983, 75) , ya sea para cuestionar la licitud del precepto encausado, ya sea para defender su validez o su inconstitucionalidad. En aquel momento dijimos, y debemos recordar ahora, que «la prohibición de discriminación, enunciada con carácter general en el Art. 14 CE, y concretamente en cuanto al acceso y a la permanencia en los cargos y en las funciones públicas, en el Art. 23.2 CE, responde a uno de los valores superiores que según la Constitución han de inspirar el ordenamiento jurídico español, el valor de la igualdad (Art. 1.1). El derecho a la igualdad tiene así un carácter general que comprende a los servidores públicos y actúa, en el acceso a la función pública, y a lo largo de la duración de la relación funcional, de modo que los ciudadanos no deben ser discriminados para el empleo público o una vez incorporados a la función pública. La edad no es de las circunstancias enunciadas normativamente en el Art. 14, pero no ha de verse aquí una intención tipificada cerrada que excluya cualquiera otra de las precisadas en el texto legal, pues en la fórmula del indicado precepto se alude a cualquier otra condición o circunstancia personal o social, carácter de circunstancia personal que debe predicarse de la edad; de modo que la edad dentro de los límites que la Ley establece para el acceso y la permanencia en la función pública es una de las circunstancias comprendidas en el Art. 14 y en el Art. 23.2, desde la perspectiva excluyente de tratos discriminatorios» (F. 3 ab initio ). Sin embargo, como el precepto cuestionado afecta directamente al acceso a la función pública, resulta evidente que su licitud constitucional debe abordarse desde la perspectiva del Art. 23.2 CE....>>

De esta sentencia nos interesa destacar que solo por ley pueden establecerse restricciones al principio de igualdad en el acceso a la función pública, circunstancia que debe ponerse en relación con la que hemos indicado anteriormente en relación con que la LOU no contiene sino una delegación en que sean los estatutos de las Universidades los que realicen esta función. La Ley contiene, por tanto, una remisión a la estatutos que habilita la restricción de mandatos pero no contiene una previsión directa de que sean o dos o más los mandatos que deban cumplirse.

En consecuencia y de conformidad con la doctrina indicada solo desde que se establece y cumple una previsión legal, que, en este caso, lo es con la aprobación de los Estatutos, puede entenderse válida la restricción de mandatos en tanto en cuanto la misma no es si no una restricción a los derechos individuales y, en concreto, el derecho al acceso a un puesto público encuadrable en el artículo 23.2 de la CE.

Esta misma doctrina se encuentra en la STC de 11 de marzo de 2004 que reitera la exigencia de que el margen de configuración legal ineludible del derecho en cuestión las limitaciones solo opera a favor del legislador las ha establecido y, precisamente, en las condiciones que él mismo determine. Así lo señala la Sentencia en cuestión cuando dice <<...Como se desprende de una reiterada doctrina (compuesta, además de las ya citadas, por las SSTC 67/1989, de 18 de abril [ RTC 1989, 67] , F. 2 y ss.; 27/1991, de 14 de febrero [ RTC 1991, 27] , F. 4; y 99/1999, de 31 de

mayo [ RTC 1999, 99] , F. 4), el art. 23.2 CE «no priva al legislador de un amplio margen de libertad "en la regulación de las pruebas de selección de funcionarios, y en la determinación de los méritos y capacidades que se tomarán en consideración", pero establece límites positivos y negativos a dicha libertad que resultan infranqueables. En positivo, se obliga al legislador a implantar requisitos de acceso a funciones públicas que, "establecidos en términos de igualdad, respondan única y exclusivamente a los principios de mérito y capacidad" (STC 185/1994 [ RTC 1994, 185] , F. 3; SSTC 293/1993 [ RTC 1993, 293] ; 353/1993 [ RTC 1993, 353] o 363/1993 [ RTC 1993, 363] , entre otras) y, como consecuencia, desde una perspectiva negativa, se proscribió que dicha regulación de las condiciones de acceso a funciones públicas, "se haga en términos concretos e individualizados", que equivalgan a una verdadera y propia acepción de personas (STC 185/1994 [ RTC 1994, 185] , F. 4 y las que en ella se citan)» (STC 269/1994, de 3 de octubre [ RTC 1994, 269] , F. 5)...>>

En el mismo sentido la STC de 25 de febrero de 2008 cuando señala que <<...a) En primer lugar, nos encontramos ante un derecho a la predeterminación normativa del procedimiento de acceso a las funciones públicas con los requisitos que señalen las Leyes; como hemos declarado, por todas en las SSTC 73/1998, de 31 de marzo ( RTC 1998, 73) , y 138/2000, de 29 de mayo ( RTC 2000, 138) , la Constitución reserva a la Ley, y, en todo caso, al principio de legalidad, la regulación de las condiciones ejercicio del derecho, lo que entraña una garantía de orden material que se traduce en la imperativa exigencia de predeterminar cuáles hayan de ser las condiciones para acceder a la función pública, de conformidad con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, que sólo pueden preservarse y establecerse mediante la intervención positiva del legislador. Una verdadera predeterminación que ha de asegurar que la Administración encargada de valorar los candidatos no pueda actuar con un indiscriminado arbitrio, sino con el prudente y razonable que requiere el artículo 23.2 CE ( RCL 1978, 2836) , lo cual, por otra parte es lo que hace posible, en su caso, el ulterior control jurisdiccional, puesto que el juez que lo es de la legalidad, tendrá así un criterio con el que contrastar si la actuación administrativa se ha ajustado o no a las condiciones de igualdad, mérito y capacidad previamente establecidas.

En suma, «la fijación ex ante de los criterios de selección, tanto de carácter absoluto como relativo, en que consistan la igualdad, mérito y capacidad para cada función es la única forma de que pueda ejercerse el derecho mismo» (STC 48/1998, de 2 de marzo [ RTC 1998, 48] , F. 7.b)...>>

La ubicación de la cuestión aquí planteada en el ámbito de la protección de un derecho fundamental (el de los posibles candidatos) al acceso a los cargos y funciones públicas hace que las interpretaciones que se hagan en relación con el mismo deben serlo siempre – en caso de existencia de controversia interpretativa- en el terreno más próximo a permitir el máximo ejercicio de los mismos y, por tanto, utilizando un criterio restrictivo para interpretar y aplicar las eventuales aplicaciones que limiten el ejercicio. Desde este punto de vista y siendo válida la limitación de mandatos es evidente que el primer criterio que debe aplicarse a la resolución de una controversia como la aquí propuesta debe desequilibrarse a favor de la interpretación más favorable al ejercicio del derecho de acceso y más restrictiva en la aplicación de las medidas limitadoras al ejercicio de los mismos.



El efecto restrictivo de las limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales se convierte así en un elemento esencial por la propia fuerza y posición que el Ordenamiento Jurídico quiere atribuir a los derechos fundamentales.

B) Doctrina general sobre la retroactividad de las normas limitativas de derechos individuales.

El artículo 2 del Código Civil establece que <<...3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario....>>. Este precepto adquiere, en gran parte, rango constitucional cuando el artículo 9.3 de la CE establece que <<...3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos...>>

Estos dos preceptos, más allá de su diferente rango, nos sitúan ante el problema de la retroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales. La STS de 4 de mayo de 2010 recoge una doctrina más amplia conforme a la cual <<...Es verdad que resultan ineficaces, con nulidad absoluta, las normas reglamentarias retroactivas que sean restrictivas de derechos individuales ( STS de veintiséis de febrero de 1999 ( RJ 1999, 1823) ). De acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, que arranca de la sentencia 6/1983, de cuatro de febrero ( RTC 1983, 6) ), y se recoge en la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal ( SSTS de catorce y veintidós de junio de 1994 ( RJ 1994, 5092) cinco de febrero de 1996 ( RJ 1996, 1039) y quince de abril de 1997 ( RJ 1997, 3086) ) ), ha de distinguirse entre una retroactividad de grado máximo «cuando se aplica la nueva norma a la relación o situación básica creada bajo el imperio de la norma antigua y a todos sus efectos consumados o no», una retroactividad de grado medio «cuando la nueva norma se aplica a los efectos nacidos con anterioridad pero aún no consumados o agotados» y una retroactividad de grado mínimo «cuando la nueva norma sólo tiene efectos para el futuro aunque la relación o situación básica haya surgido conforme a la anterior».

Esta retroactividad de carácter mínimo es excluida por el Tribunal Constitucional y por el Tribunal Supremo de la retroactividad en sentido propio, ya que la norma afecta a situaciones o relaciones jurídicas actuales no concluidas ( sentencias del Tribunal Constitucional 42/1986 ( RTC 1986, 42) , 99/1987 ( RTC 1987, 99) , 227/1988 ( RTC 1988, 227) , 210/1990 [ RTC 1990\ 210] y 182/1997 [ RTC 1997\ 182] , entre otras, y sentencias del Tribunal Supremo de dieciocho de marzo de 1995 ( RJ 1995, 2500) , quince de abril de 1997 ( RJ 1997, 3086) y diecisiete de mayo de 1999 ( RJ 1999, 3988) ) , entre otras muchas)...>>

En este plano podemos indicar que la aplicación que se propone por el recurrente debe ubicarse entre las que el Tribunal considera como de carácter medio y, por tanto, las proscritas en el marco constitucional y jurisprudencial. Se trata de aplicar una prohibición o restricción computando – en este caso- los mandatos realizados cuando la norma que impone la limitación de mandatos no estaba vigente. Luego “atrae” situaciones precedentes concebidas bajo un régimen jurídico diferente para llenar un mandato limitativo de derechos individuales que solo opera a partir del establecimiento de la limitación que se realiza, como queda dicho, con la aprobación de los Estatutos.

Esta línea de razonamiento nos llevaría sin más a la aplicación del criterio menos restrictivo al ejercicio del derecho fundamental y, en consecuencia, a la no aplicación de la restricción de mandatos con carácter retroactivo para aquellos que puedan haber ocupado el cargo cuando la norma no había establecido el requisito en cuestión.

Podemos concluir afirmando que si, en el ejercicio de la autonomía universitaria, se hubiese querido establecer una forma de cómputo como la propuesta debería haberse hecho de forma expresa y, en ese caso, nos encontraríamos en un debate diferente centrado en la legalidad de la norma estatutaria. Sin embargo, esta forma de cómputo no se estableció y no hay indicación alguno sobre el cómputo de los procesos previos a la propia norma probablemente porque todos podrían llegar a ser conscientes de que una determinación de este orden incide directamente en la exigencia o el cómputo de periodos diferentes a aquellos que coinciden con el ámbito de aplicación de la propia norma.

**QUINTO.-** Sin perjuicio de lo que acaba de indicarse y, probablemente, consciente el recurrente de que la doctrina expuesta en el Fundamento anterior subyace sobre la cuestión planteada y de la propia jurisprudencia resolutoria de los conflictos sobre la misma plantea un problema adicional en relación con el cómputo.

Se trata de la Disposición Transitoria Segunda de los Estatutos cuando afirma que <<...el Rector elegido en virtud de las elecciones por el Decreto 84/2002, de 16 de mayo, de la Consejería de Educación para las elecciones a Rector en la Universidad Rey Juan Carlos I, continuará en el ejercicio de su cargo hasta la finalización del mandato según establecen los presentes Estatutos...>>. Dicha previsión encuentra su encaje en lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la LOU cuando en su apartado 3 se indica que << los Estatutos establecerán las disposiciones que regulen la continuidad, en su caso, del Claustro elegido conforme a lo establecido en el apartado 1, hasta su elección de acuerdo con lo dispuesto en los propios Estatutos. Asimismo, los indicados Estatutos dispondrán la continuidad, en su caso, de los respectivos Rectores hasta la finalización de su mandato conforme a los actuales Estatutos o la elección de nuevo Rector...>>.

La cita que se nos hace de esta disposición lo es para lo que el mismo recurrente denomina "convalidar" las elecciones realizadas con anterioridad a la propia entrada en vigor de la norma estatutaria. Dicha interpretación no resulta, sin embargo, convincente porque realmente lo que establece es la posibilidad de prorrogar un mandato que probablemente y si nada se dijera estaría prorrogado de antemano. Solo si los Estatutos lo indican puede considerarse que el mandato del Rector previamente elegido debe cesar como consecuencia de la aprobación de los Estatutos. Esta previsión no se contiene en la LOU y, eso sí, se admite que los Estatutos en cuestión la establezcan.

Es cierto, sin embargo, que cuando la establecen no es, en esencia, si no a favor de las elecciones y, por tanto, del "recorte" del mandato preexistente. Esta determinación puede tener una lógica democrática pero también la tiene la contraria: permitir que el rector continúe en su cargo hasta la extinción del mandato para el que ha sido democráticamente elegido.

De esta forma podemos indicar que se confunden dos cuestiones: la determinación del mandato del Rector cuando se aprueba los Estatutos y la que el recurrente denomina la "convalidación" del proceso como si fuera estatutario si la opción (de las dos posibles) es la de mantener el mandato del Rector hasta que acabe su mandato.

Como hemos reiterado el mandato previo a la aprobación de sus Estatutos es un mandato diferente a los demás. Se centra en la inexistencia de órganos de dirección y tiene un carácter constituyente en términos amplios. Su vinculación es esencialmente a la Administración de tutela que va supliendo la inexistencia de órganos de dirección con las resoluciones administrativas que llevan incluso al señalamiento administrativo de un procedimiento de elección que, como se ha visto, es materia reserva a los Estatutos.

El hecho de que al aprobarse los Estatutos se decida mantener esta situación transitoria y provisional hasta la finalización del mandato no convalida nada porque si lo hiciera, en un supuesto como el presente, se convertiría en una norma retroactiva en su grado máximo y, por tanto, nula de pleno derecho conforme ya hemos expuesto.

En consideración a lo anterior cabe indicar que la denominada convalidación no puede considerarse tal si no que realmente lo que establece es el cómputo normal y no interrumpido de un mandato. Insistimos en que si ni la LOU ni la norma estatutaria dijeran nada el mandato previo tendría su propio alcance. Lo extraordinario, por decirlo en estos términos, es la habilitación para interrumpir dicho mandato y proceder a la renovación de los cargos directivos y, en este caso, el de Rector.

**SEXTO.-** No se aprecia mala fe o temeridad en las partes para la imposición de las costas causadas (Art. 139 de la LRJCA).

**SÉPTIMO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la LJCA en relación con el artículo 42. 2 de la misma esta resolución es susceptible de recurso de apelación al fijarse la cuantía como indeterminada en razón a no tratarse de derecho económicos o sanciones susceptibles de valoración económica.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación.

## FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución de la Junta Electoral Central de la Universidad Rey Juan Carlos I de 13 de noviembre de 2009 que desestima la impugnación realizada contra la proclamación como candidato provisional del codemandado D. Pedro González Trevijano y contra la Resolución del Acuerdo de la Junta electoral Central de la citada Universidad que acuerda la proclamación definitiva de D. Pedro González Trevijano. Sin costas.

Notifíquese a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación en ambos efectos, a interponer ante este mismo Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación.

A su tiempo, y con certificación de la presente para su cumplimiento, devuélvase el expediente al lugar de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**EL MAGISTRADO**

**PUBLICACIÓN:** Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de lo que yo, la Secretario, doy fe.



Administración  
de Justicia

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se cumple lo acordado, y se procede a su notificación a los interesados por los medios y con los requisitos establecidos en los artículos 152 y ss. de la L.E.C. Dóy fe.



Madrid